

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

EJ. 54-001-40-22-008-2003-00232-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo indicado en el artículo 132 del C.G.P, y en vista a que por error involuntario de digitación se identificó al demandado con la Cedula de Ciudadanía No.4.130.710 siendo la correcta 4.103.636 se procederá a corregir dichos defectos, con el fin de poder llevar a cabo correctamente el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.260-133087, de propiedad de los demandados SIERVO AVENDAÑO VARGAS y OFELIA OLIVEROS AVENDAÑO, por lo anterior, que se proceda a corregir el inciso 2 del auto del 01 de abril del 2019

En consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el inciso 2 del auto emitido por este despacho el 01 de abril del 2019, el cual quedara de la siguiente manera:

“(…) Por lo anterior, y teniendo en cuenta que feneció el termino estipulado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que se ejercía actuación de alguna interesado, este despacho procederá a levantar la medida cautelar inscrita sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-133087 de propiedad de los demandados SIERVO AVENDAÑO VARGAS, identificado con C.C. 4.103.636 y de la señora OFELIA OLIVEROS AVENDAÑO, ubicado en la Carrera 8 No. 18-49 y Calle 18 y 19 Barrio Santa Bárbara, para lo cual se oficiara en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.”

SEGUNDO: Los demás incisos quedaran incólumes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



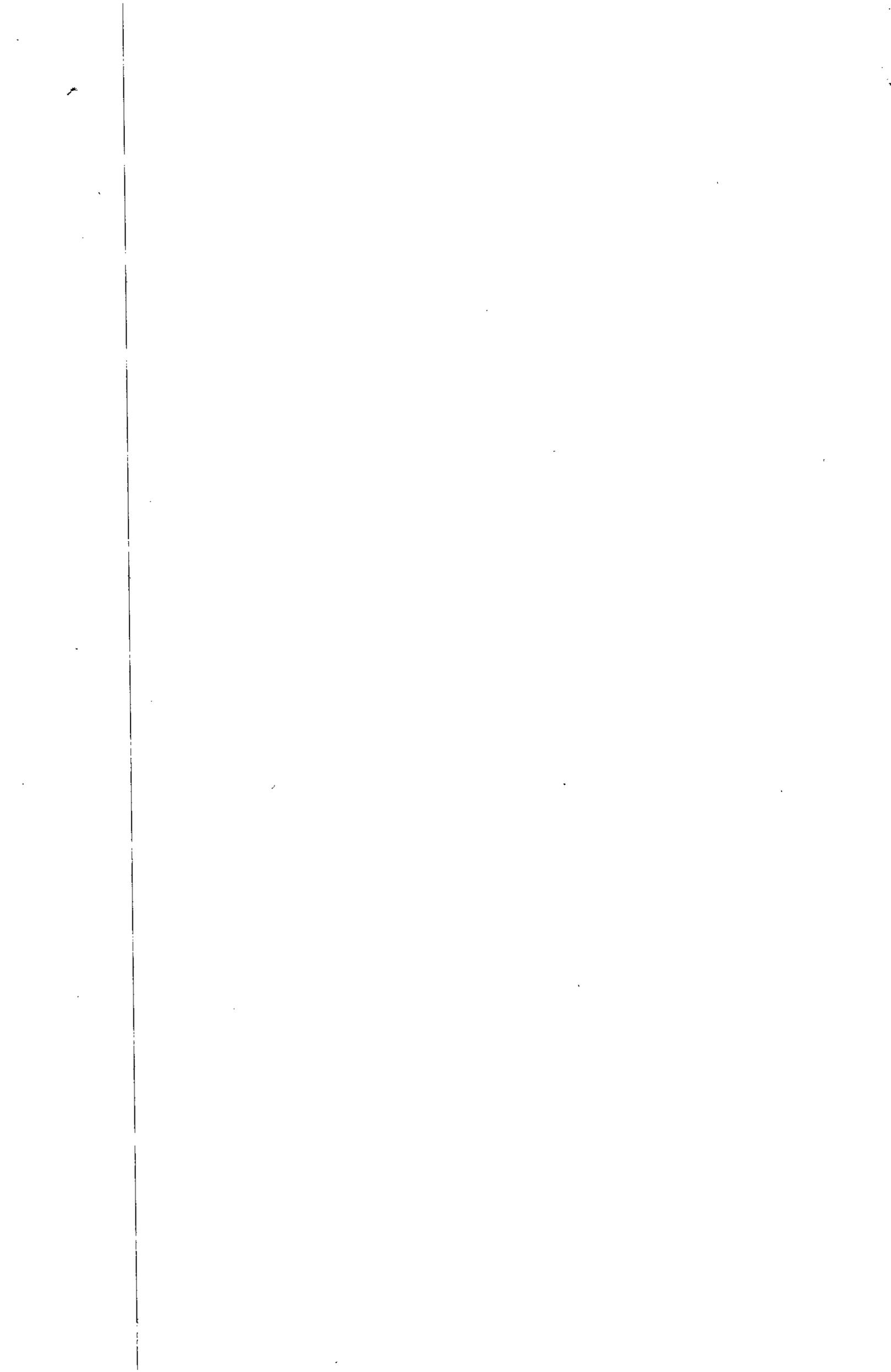
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOIIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

Para dictar sentencia que en derecho corresponde, se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO con radicado N° 54001-40-22-008-2014-00483-00, instaurado por **JULIO CESAR AVENDAÑO SARABIA** a través de apoderado(a) judicial, contra **ZORAIDA QUINTERO SARABIA**.

ANTECEDENTES

Dio origen al presente proceso la demanda instaurada por **JULIO CESAR AVENDAÑO SARABIA**, con la cual pretende el actor que se decrete la división material del lote de terreno, junto con la mejora sobre el construida, correspondiente a una casa para habitación ubicada en el Barrio Comuneros en la calle primera (1ª) N° 6-4, de la ciudad de Cúcuta inscrito en catastro con el número predial 01-04-002-008-000, con un área superficial de DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (250.00 M2), con medidas de DIEZ METROS (10.00 M) de frente por VEINTE Y CINCO METROS (25.00 M) de fondo; alinderao así; **NORTE** con el lote N° 2 de la misma manzana de propiedad de ANA A. DE NIÑO; **SUR** con vía publica hoy calle primera (1); **ORIENTE**: Con el lote N° 8 de la misma manzana de propiedad de CLEMENTINA DIAZ; **OCIDENTE**: con el lote N° 6 de la misma manzana de propiedad de HECTOR A. LOPEZ, Linderos, cavidades y anexidades son como aparecen en la escritura pública N° 1915 de fecha 12 de Noviembre de 1968, emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta y la escritura pública N° 2030 de fecha 04 de Octubre de 1977, emanada de la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-68512.

Como fundamento fáctico de las pretensiones señala la parte actora que el bien respecto del cual se pretende la división fue adquirido mediante proceso de sucesión intestada de la causante MONICA SARAVIA DE QUEVEDO (Q.E.P.D.) mediante sentencia de fecha 26 de Enero de 2011, proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, protocolizada en la escritura pública N° 815 de fecha 21 de Febrero de 2012 emanada de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, registrados dichos actos en el folio de matrícula inmobiliaria 260-1149.

Mediante auto del 08 de Julio del 2014 (f 22), se admitió la demanda, y así mismo se ordenó la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a su vez se dispuso la notificación a la demandada.

La notificación del extremo pasivo Sra. ZORAYDA QUINTERO DE ROJAS, se surtió personalmente el 06 de Febrero del 2015, conforme reposa en el folio N° 37. Siendo del caso denotar que dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, la demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda, tal y como se observa desde el folio 42 al 45, y así mismo se opuso a las pretensiones.

A través del auto de fecha 25 de Marzo de 2015 se dio traslado al extremo activo conforme a lo establecido en el artículo 470 del C.P.C.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISION MATERIAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-68512, y descrito en el presente proveído, por lo que han de expedirse copias auténticas del presente proveído y del dictamen pericial mediante el cual se determinó la forma como procede la división material del bien inmueble reseñado en la motivación, y visto desde el folio 80 al 87 y 93 al 96.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y para los fines legales pertinentes es del caso **ORDENAR QUE TANTO DEL DICTAMEN PERICIAL COMO ESTA PROVIDENCIA SE INSCRIBAN Y REGISTREN** ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: Para el cumplimiento de lo indicado en los numerales primero y segundo, procédase por secretaría y a costa de la parte interesada a expedir las copias indicadas y requeridas.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de \$5.350.000,00 el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

QUINTO: Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, haciéndole saber que se ha decretado la división material del bien inmueble objeto de contienda y por ende la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el predio objeto de marras.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de ABRIL del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00730 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE EMPLEO TEMPORAL S.A.
DEMANDADO: ACADEMIA INGLES PARA TODOS SAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

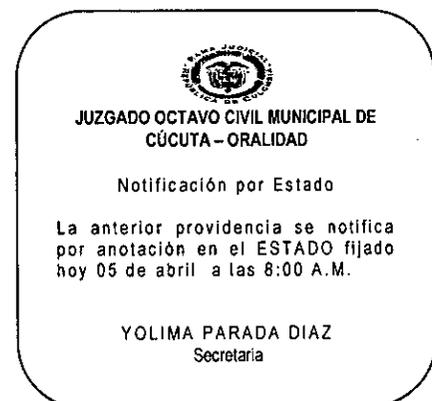
En razón a la solicitud que precede, una vez revisado el expediente se constata que mediante proveído del 02 de Octubre del 2017 visible a folio 72, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo tanto se ordena entregarle la totalidad los depósitos judiciales conforme a la relación que antecede por la suma de \$ 1.129.433,00 a la demandada ACADEMIA INGLES PARA TODOS SAS.

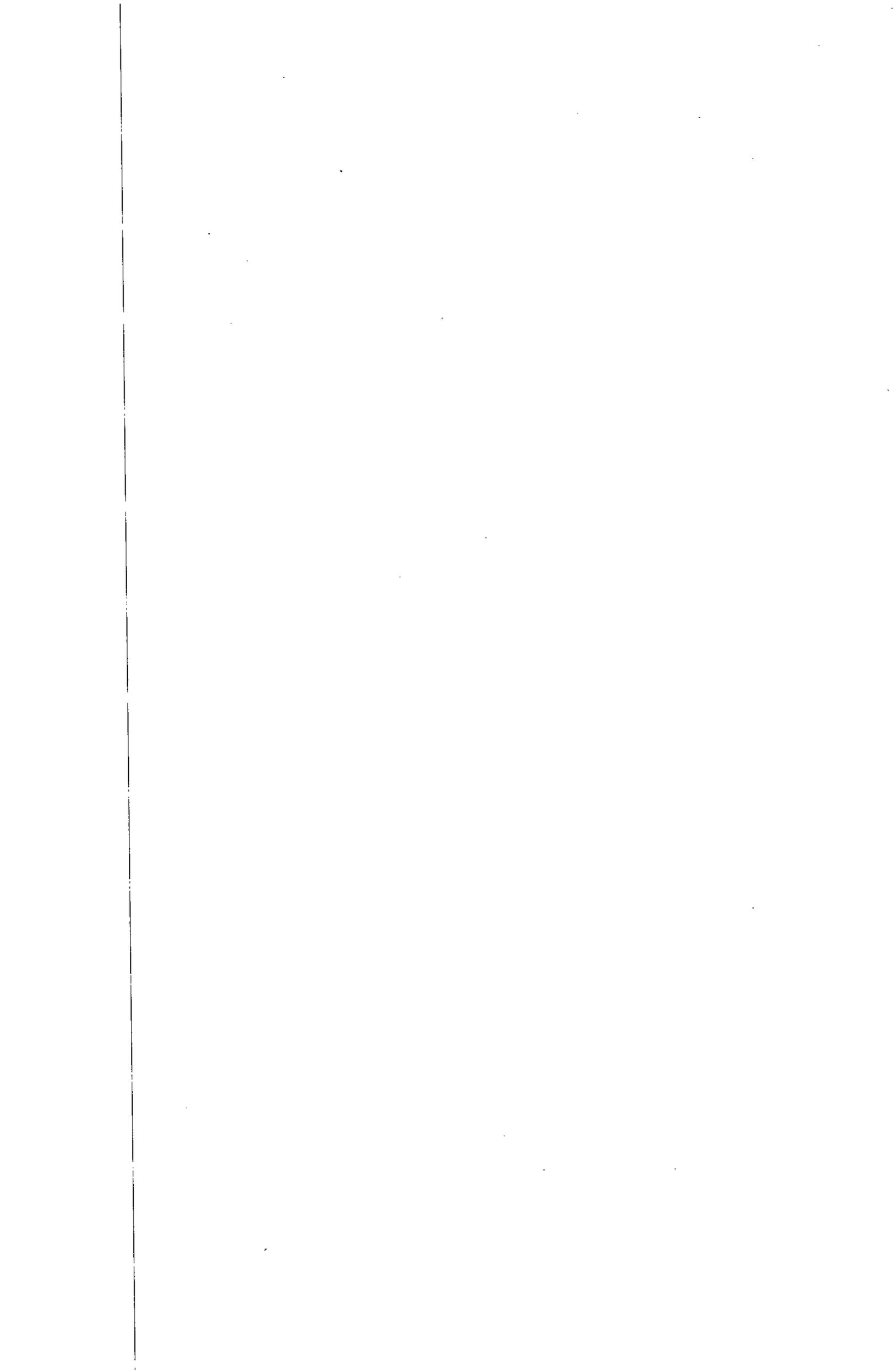
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL SUMARIO CUMPLIMIENTO PROMESA
COMPRAVENTA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016-00418-00
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO GIAMBALVO SOSA
DEMANDADO: JOSE EDGAR DUARTE GONZALEZ - OTRO

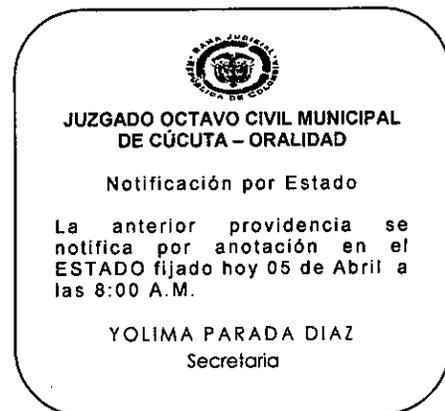
Pasa al despacho el presente proceso procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria désele cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 20 de marzo del 2019 visible a folios (5 al 7) del cuaderno de segunda instancia, remitiendo el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para lo de su cargo, déjese las constancia de rigor.

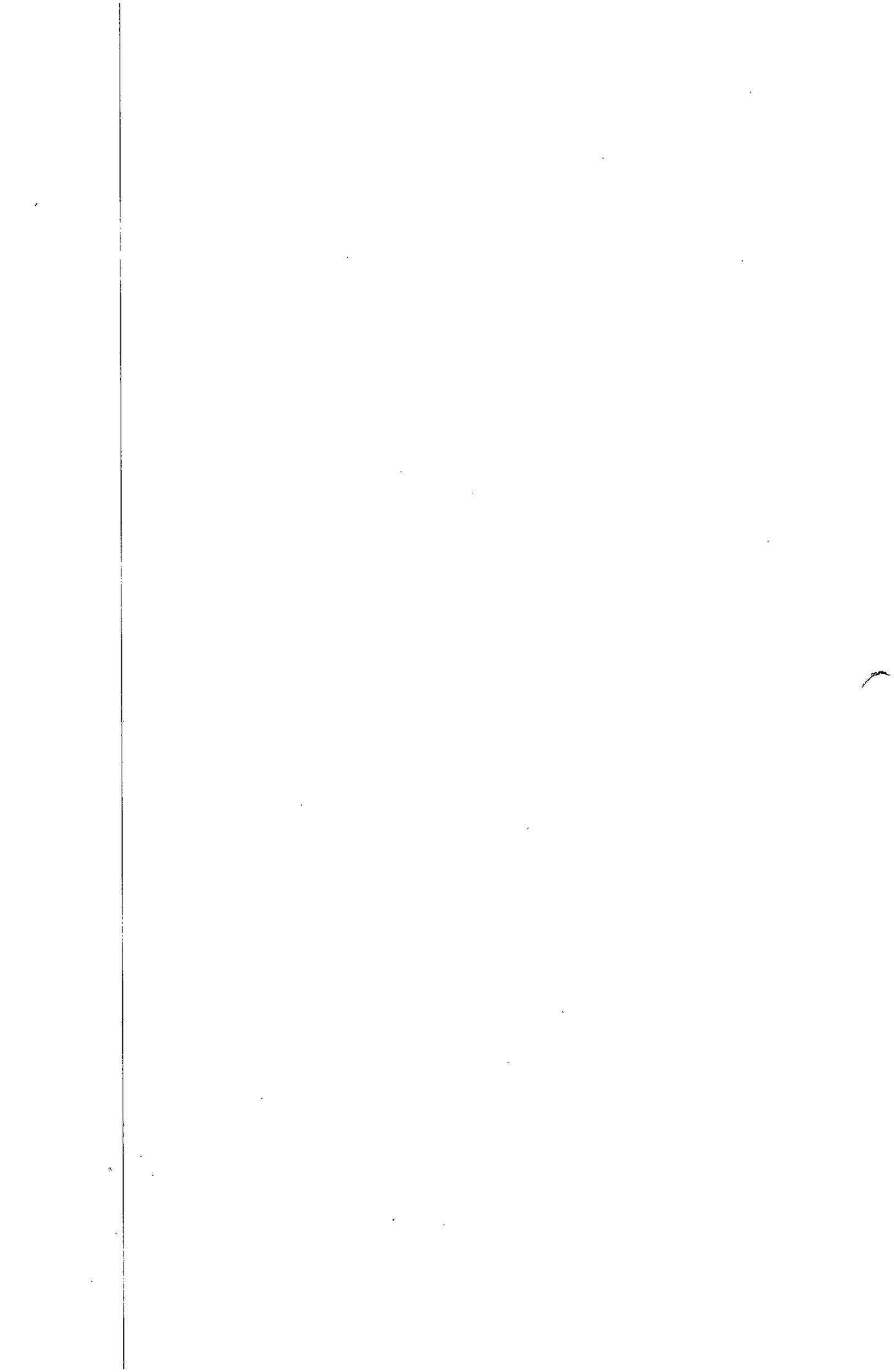
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C





REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001 4022 008 2017 00390 00
DEMANDANTE: CAMPO ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA, YISEL ARGENIS APARICIO PEÑARANDA, CARLOS ANDRES APARICIO PEÑARANDA Y ESPERANZA PEÑARANDA DE APARICIO

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON PREVIAS** instaurado por el señor **CAMPO ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ** a través de apoderada judicial contra los señores **IVAN DARIO APARICIO PEÑARANDA, YISEL ARGENIS APARICIO PEÑARANDA, CARLOS ANDRES APARICIO PEÑARANDA Y ESPERANZA PEÑARANDA DE APARICIO**, para resolver el recurso de reposición contra el auto adiado ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017) que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El doctor NELSON EDUARDO VERA OROZCO, apoderado judicial de la señora ESPERANZA PEÑARANDA ORDOÑEZ, sustenta el recurso de reposición manifestando la FALTA DE REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA TODOS LOS TITULOS VALORES en el título valor objeto de cobro, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el art. 621 del C. de Co., ya que la firma del creador de la letra de cambio, no corresponde a la del señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ MARTINEZ, pues solo basta comparar la firma que aparece en el poder, con la que aparece en la letra de cambio, y a simple vista se observa que son dos firmas totalmente distintas. Se observa además, que la letra de cambio fue suscrita en blanco y solo vino a ser diligenciada después de la muerte del señor RESURRECCION APARICIO DELGADO, pues la letra se elaboró a nombre de RUSURO APARICIO ARIZA y posteriormente se incluyó el nombre del causante. Así las cosas, la letra de cambio aportada no presta mérito ejecutivo. Solicita como pruebas el cotejo pericial.

CONSIDERACIONES

Para resolver entraremos a analizar sobre la viabilidad del recurso.

El recurso de reposición es un remedio procesal que procura obtener, del mismo funcionario que emite la decisión, que subsanen errores o agravios en que aquella pudo incurrir. En virtud de este recurso se busca que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, sin ponerle término a la instancia, la modifique o revoque, que se deje sin efectos.

En fin para poder llegar a la decisión de un recurso, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Estos requisitos son capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y sustentación del recurso.

Por su parte el art. 318 del C.G.P. menciona que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez.

La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En virtud del recurso se estudia la cuestión decidida dentro del proceso, con el objeto de revocarla o reformarla si hay lugar a ello.

Pues bien, de una lectura llana de los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada señora ESPERANZA PEÑARANDA ORDOÑEZ, colige esta funcionaria judicial, que los mismos se traducen en una excepción de mérito que inexorablemente deberá estudiarse y decidirse en la oportunidad procesal prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para corroborar esta aseveración, nótese que en el escrito visto a folio 50 al 54 del plenario a través del cual el mismo profesional del derecho, quien también funge como apoderado judicial del señor CARLOS ANDRES APARICIO PEÑARANDA propone la misma excepción denominada "FALTA DE REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA TODOS LOS TITULOS VALORES" como de mérito, lo que flagrantemente contraría su posición en la contestación de la demanda de la citada demandada resistente PEÑARANDA ORDOÑEZ.

Por lo tanto, no encuentra esta funcionaria judicial validez para aceptar los argumentos del recurrente, por lo mantendrá incólume el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), que libró mandamiento de pago en contra de los demandados anteriormente anotados.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00553 00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: JAVIER MANUEL HERNANDEZ VILLAMIZAR

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados JAVIER MANUEL HERNANDEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. 88.249.039, en consecuencia deje sin efecto la circular No. 177 del 28 de Agosto del 2017.

TERCERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUCUTA,** cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas IGT-390, No. de Motor G4NAFU576471, Chasis: KMHJT81EAGU083840, Marca: HIUNDAI Línea: TUCSON IX35 GL, de propiedad del demandado JAVIER MANUEL HERNANDEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. 88.249.039 déjese sin efecto el Oficio No. 3956 del 03 de Agosto del 2018.

CUARTO: ORDENAR al **COMANDANTE DE LA PÒLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES,** se sirva dejar sin efecto el oficio 7652 del 14 de Diciembre del 2018, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas IGT-390, No. de Motor G4NAFU576471, Chasis: KMHJT81EAGU083840, Marca: HIUNDAI Línea: TUCSON IX35 GL, de propiedad del demandado JAVIER MANUEL HERNANDEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. 88.249.039.

QUINTO: ORDENAR al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO CCB CONGRESSS SAS** de la ciudad de Cúcuta, se sirva hacer entrega del **VEHICULO AUTOMOTOR** de placas IGT-390, No. de Motor G4NAFU576471, Chasis:

KMHJT81EAGU083840, Marca: HIUNDAI Línea: TUCSON IX35 GL, de propiedad del demandado JAVIER MANUEL HERNANDEZ VILLAMIZAR identificada con C.C. 88.249.039, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

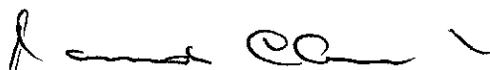
SEXTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEPTIMO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

OCTAVO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2017 00614 00
DEMANDANTE: COOMULTRASAN NIT.804.009.752-8
DEMANDADO: WILLIAN ALONSO IBARRA TORRES C.C.1.091.805.230

En atención a lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo se procederá ampliar la medida cautelar ordenada en contra del señor WILLIAM ALONSO IBARRA TORRES hasta un 50% de su salario que devenga para la empresa TRANSIVIC S.A.S.

De igual forma se requiere a TRANSIVIC S.A.S para que informe sobre las gestiones realizadas sobre la orden de cautela dada por este despacho mediante auto del 12 de febrero del 2018.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros devengados y por devengar, producto de salarios, indemnizaciones, bonificaciones y demás que por cualquier concepto reciba el demandado WILLIAN ALONSO IBARRA TORRES, identificado con C.C. No. 1.091.805.230, el cual labora en la empresa TRANSIVIC S.A.S, en la proporción equivalente en el 50% del salario mínimo legal mensual, limitando la medida en la suma de **(\$8'218.872.00)**. Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador TRANSIVIC S.A.S para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, en el banco Agrario de Colombia, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

SEGUNDO: Requerir al señor pagador TRANSIVIC S.A.S para que dentro de los (05) días siguiente informe sobre las gestiones realizadas por la orden judicial dada por este despacho mediante auto del 12 de febrero de 2018. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 22 008 2017 00919 00
DEMANDANTE: COOPETROL
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO ESPAÑA ANCHICO – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado general de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de los demandados JAVIER ALFONSO ESPAÑA ANCHICO C.C. 87.945.715 y FRANCISCO JAVIER ALTAMAR MORALES C.C. 80.135.178 en consecuencia deje sin efecto el oficio No.8380 del 27 de Noviembre del 2017.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia

de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



Departamento Norte de Santander.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2017-01101-00
DEMANDANTE: **BANCO BOGOTA.**
DEMANDADO: **JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA C.C. 88.157.156.**

Con fundamento en el artículo 599 del CGP, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante escrito que precede.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

1) Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de jurisdicción coactiva mediante la resolución administrativa No. 061 del 11 de agosto de 2015, contra JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, identificado con C.C. 88.157.156 que cursa en la DIAN. Para tal efecto, librese el oficio respectivo: **Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

2) **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio de propiedad del demandado JORGE ELIECER VALENCIA MEDINA, identificado con C.C. No. 88.157.156, distinguido con matrícula Inmobiliaria No. **260-236201**, ubicado en la Urbanización Portachuelo apartamento 403 parqueadero 715. **Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta-Norte de Santander, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P**

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.7

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



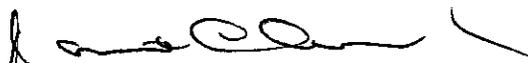
Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-00115-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



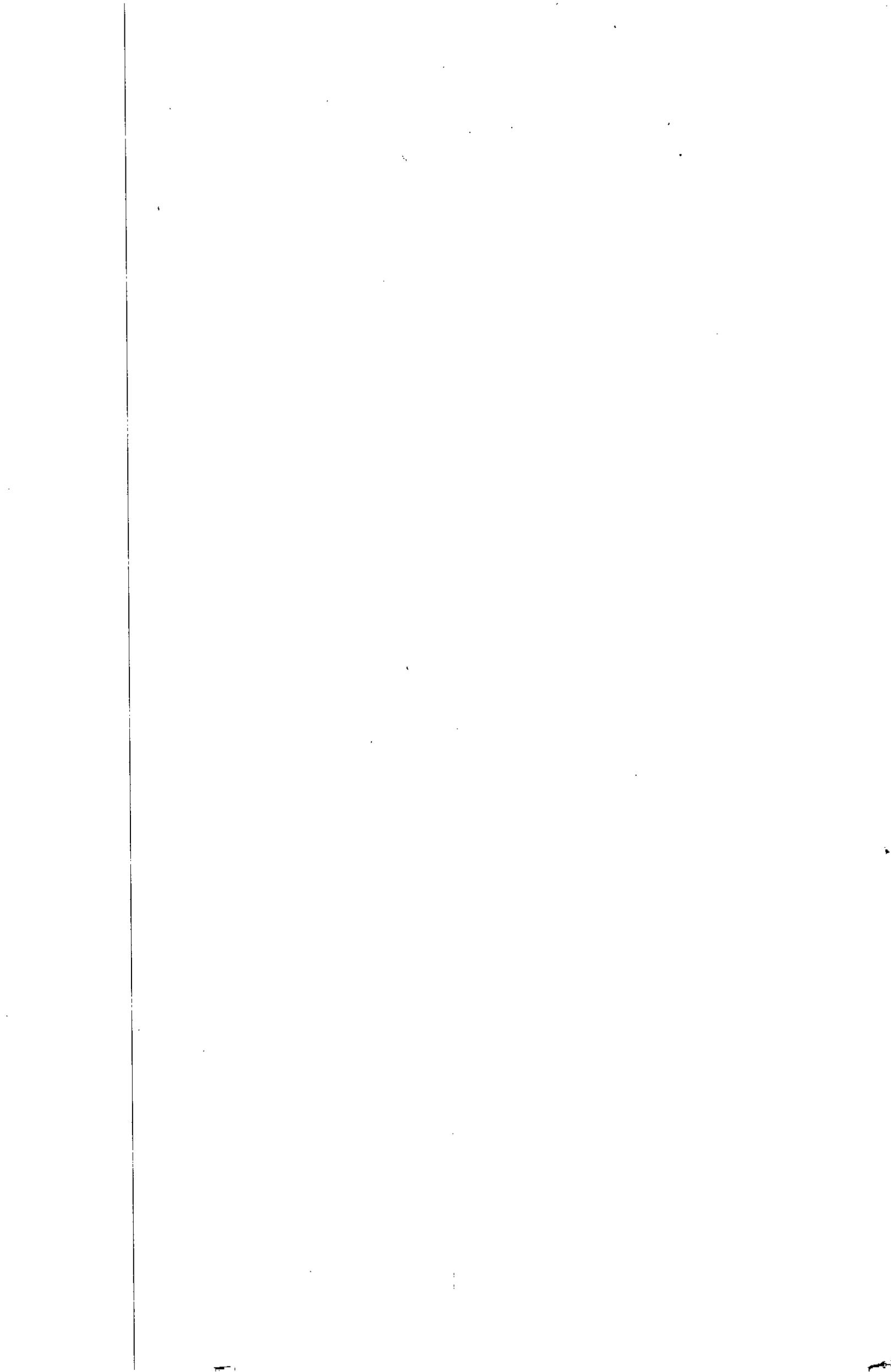
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (4) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00178 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: GERALD AUGUSTO CORZO PEREZ – OTRO

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante a folio que antecede donde solicita, se dé por terminado el proceso en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No habrá lugar a levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no se ninguna sobre los bienes del demandado.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de no haberse cancelado el crédito, que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

EJ. 54-001-40-22-008-2018-00219-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que en el plenario no obra prueba que se hubiese adjuntado memorial donde se ordene medida cautelar sobre establecimiento de comercio, pues los únicos documentos aportados son solicitando cambio de dirección y de radicación de medidas, por consiguiente no sea posible para esta unidad judicial acceder a la cautela pretendida.

Por otro lado agréguese al expediente el oficio allegado por el BANCO DE BOGOTA, e igual póngase en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-00736-00

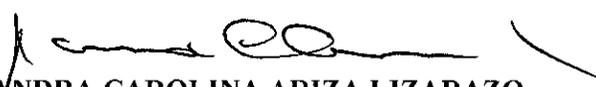
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por parte del BANCO BBVA, y con el fin de poder dar aplicación a la orden cautelar dada el pasado 18 de septiembre del 2018, se le informa que el demandante es el BANCO COLPATRIA, identificado con NIT. 860.034.594-1 lo anterior para poder dar trámite a la orden de medida acautelar. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Así mismo, agréguese al proceso los oficios allegados por el **BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO DE OCCIENTE**, e igual póngase en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-00755-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En atención a lo solicitado por parte del BANCO FALABELLA, y con el fin de poder dar aplicación a la orden cautelar ordenada el pasado 25 de septiembre de 2018, se le informa que el nombre de la demandante es CLARA INES GRANADOS MALDONADO, identificada con C.C.60.278.859 quien actúa como propietaria del establecimiento de comercio PROYECCION CUCUTA INMOBILIARIA., lo anterior para poder dar trámite a la orden de medida acautelar. **Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

Así mismo, agréguese al proceso los oficios allegados por **BANCOOMEVA** y **BANCAMIA**, e igual póngase en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00819 00
DEMANDANTE: SARA SERRANO RUEDA
DEMANDADO: LUZ STELLA GIRALDO ARENAS

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado judicial de las parte demandante, allegan contrato transacción y en consecuencia solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal **la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso** y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y si así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de **cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.)**. Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. **d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden**

directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultados expresamente para ello. La doctrina ha dicho que “si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones “(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio que precede y la solicitud presentada y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que la transacción no cumple con los presupuestos antes esbozados, comoquiera que el contrato es firmado por un tercero que no hace parte dentro del proceso y manifiesta actuar no como apoderado judicial facultado para es tramite sino como dependiente judicial por lo tanto por no encontrarse expresamente facultado para transigir lo que significaría disponer del derecho lo cual se encuentra prohibido expresamente por el inciso 4 del artículo 77 del CGP no se accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMÍTIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO ÓCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
 RADICADO: 54001 4189 002 2018 00867 00
 DEMANDANTE: COOMADENORT
 DEMANDADO: CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR Y CARMEN HELENA DUARTE VILLAMIZAR

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO CON PREVIAS instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO PARA EL DESARROLLO DEL N. DE S. "COOMADENORT" contra CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR Y CARMEN HELENA DUARTE VILLAMIZAR, para resolver el recurso de reposición contra el auto veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que decretó el embargo y retención del 50% del salario, así como las mesadas, primas y demás emolumentos que reciben como pensionadas de FIDUPREVISORA.

ANTECEDENTES:

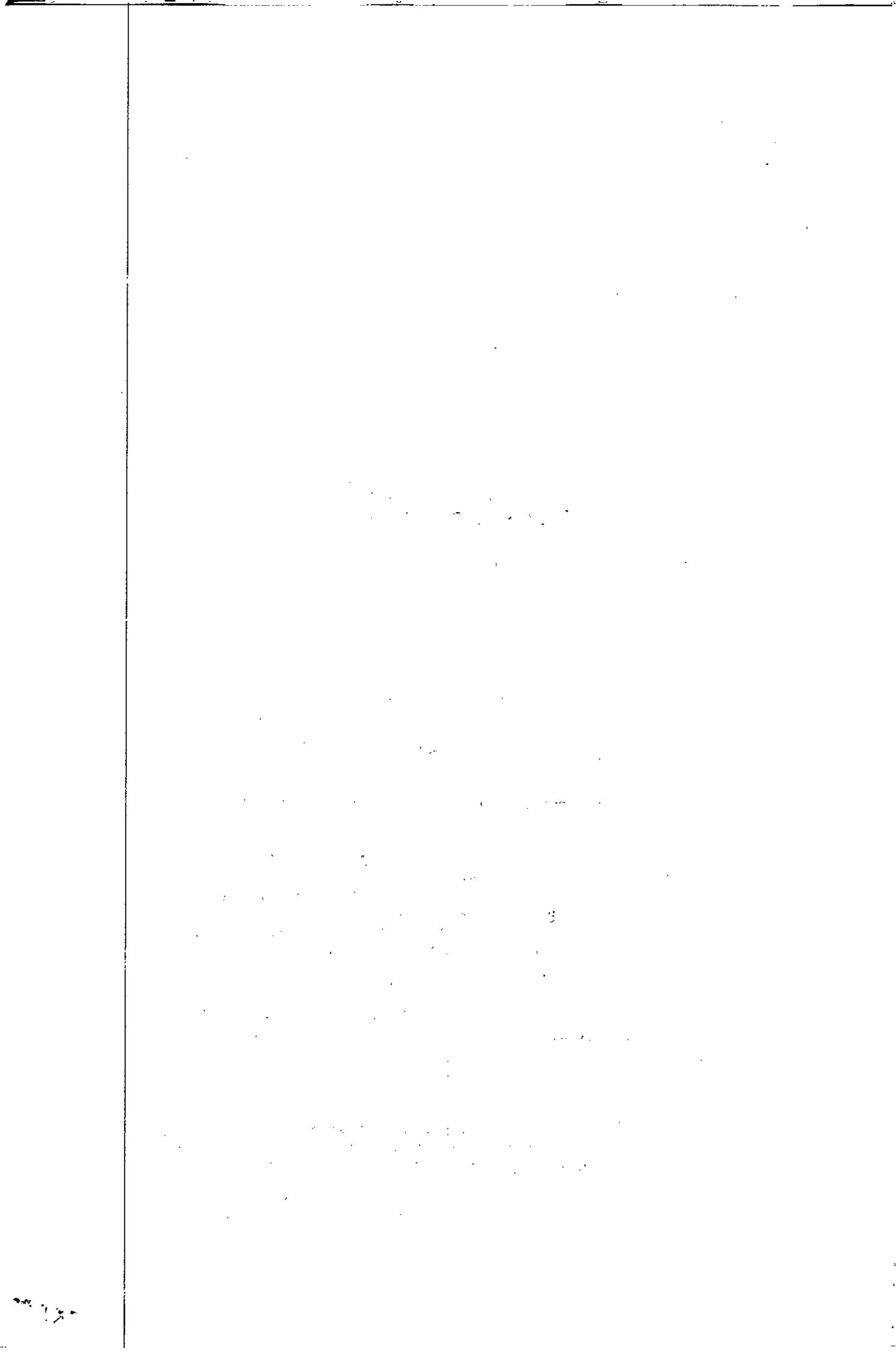
La doctora MICHELLE JAIMES SANDOVAL obrando como apoderada de las demandadas CAROLINA EUGENIA JAIMES VILLAMIZAR Y CARMEN HELENA DUARTE VILLAMIZAR, sustenta el recurso de reposición manifestando que revisado el título valor base del presente proceso se hace evidente que la única persona obligada fue el señor JOSE AGUSTIN JAIMES COTE (q.e.p.d.), pues en ninguna parte aparece ni la firma de su esposa y mucho menos la de la hija. Que en materia civil, las deudas o el pasivo dejado por el causante se cancela con el patrimonio o los bienes relictos dejados por el de cujus.

Que no es viable jurídicamente el embargo de la pensión o de las mesadas pensionales que recibe la señora CARMEN HELENA VILLAMIZAR, pues la pensión de sustitución o pensión de sobreviviente no hace parte de la masa de los bienes sucesorales, no constituye un patrimonio de bienes relictos, no fue recibida como herencia, por el contrario, se trata de un derecho que sólo beneficia a quienes la ley expresamente señala. La pensión de sustitución o pensión de sobreviviente no tiene carácter patrimonial sino prestacional, basándose en pronunciamientos efectuados por las H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

La parte demandante al descorrer el recurso de reposición solicita que éste sea rechazado de plano, toda vez, que es evidente que una vez muere el señor JOSE AGUSTIN JAIMES COTE, las demandadas reclaman la pensión de sobreviviente en su condición de madre e hija y por eso se decretó la medida. No era necesario que las demandadas firmaran el pagaré base de la ejecución para ser cobrado por el acreedor, pues ellas son las llamadas a responder, pues la muerte del deudor no extingue la obligación, sin necesidad de hacer la delación de herencia.

Expone, que la parte demandante es una COOPERATIVA que se rige bajo los parámetros de la Ley 79 de 1988, el art. 142 en armonía con la ley 920 del 2004, art. 59 del C.S.T., por lo tanto, es viable el embargo de la pensión de las demandadas. Que la cooperativa ya hizo el reclamo de la póliza de seguro de vida de deudores con el objeto de dar cumplimiento a la obligación, pero la aseguradora negó el pago argumentando reticencia.

CONSIDERACIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 008 2018 00935 00
DEMANDANTE: COOMUNIDAD
DEMANDADO: RUBY MENDEZ CARRILLO – OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por las parte, a través de memorial obrante al folio que antecede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ásimismo la entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Ahora bien respecto del pago de depósitos judiciales hasta la suma de (\$2.673.295,00), por ser procedente se procederá a su entrega a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, de acuerdo a la relación de depósitos que antecede.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE ACUYSER S.A.S** cancelar el embargo decretado sobre el salario que devenga la demandada RUBY MENDEZ CARRILLO C.C. 1.093.756.982 déjese sin efecto los Oficio No.6898 del 13 de Noviembre del 2018.

TERCERO: ORDENAR al PAGADOR DE COLPENSIONES cancelar el embargo decretado sobre la pensión que devenga el demandado SILVANO MENDEZ CARDENAS C.C. 13.277.451 déjese sin efecto los Oficio No.6899 del 13 de Noviembre del 2018.

CUARTO: ENTREGAR a la ejecutante a través de su apoderada judicial, la suma de \$ 2.673.295,00, conforme a lo motivado.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de Abril a las 8:00 A.M.
YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00076 00
DEMANDANTE: RAUL GARAVIS C.C. 13.251.543
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ C.C. 60.326.703

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita desiste la medida cautelar de embargo de remanente decretada dentro del expediente 2010-51 que cursa en Corponor y pide la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593, 597 y 599 del Código General.

Finalmente agregar y poner en conocimiento los oficios allegados por las entidades bancarias, para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la medida cautelar de embargo de remanente dentro del expediente 2010-51 que cursa en Corponor, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada MARIA ESPERANZA PEREZ GONZALEZ con cedula de ciudadanía No. 60.326.703, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-232670, oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: AGREGAR y poner en conocimiento los oficios allegados por las entidades bancarias, para lo que estime pertinente.

CUARTO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 05 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander.
RADICADO. 54-001-40-03-008-2019-00150-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, cuatro (04) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención al control de legalidad tal y como lo estipula el artículo 132 del C.G.P., encuentra está suscrita que por error involuntario, mediante auto del 15 de marzo de 2019 se decretó el embargo de bienes inmuebles, recayendo la solicitud cautelar del ejecutante únicamente sobre bienes muebles, circunstancia que lleva a que este despacho proceda a dejar sin efectos el numeral 2 del auto emitido el 15 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 del auto emitido el 15 de marzo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles embargables ubicado en la Calle 17 No.16-30 del Barrio el Contenido de Cúcuta, de propiedad del demandado JOEL ALIRIO PEDROZA GUEVARA, identificado con C.C. 1.090.406.294. Para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al señor alcalde de Cúcuta, a quien se facultad ampliamente para el cumplimiento de la comisión, inclusive para designar secuestre y fijarle sus honorarios, se limita la medida a la suma de \$ 20.000.000. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Los demás numerales se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00234 00
DEMANDANTE: GRACIELA CELY ALVAREZ.
DEMANDADO: CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por GRACIELA CELY ALVAREZ, a través de apoderado judicial contra CARLOS JULIO ARREDONDO SANDOVAL, para decidir si se libra mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a lo solicitado si no se observara que (i) las pretensiones no cumplen con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, en razón a que solicita "(...) por concepto de renta y que corresponde a un saldo de canon de junio/18 por valor de \$306.667, junio/18 por valor de \$520.000 (...)" la cual no es clara, pues como informa el valor por cada renta es de \$520.000, de allí que pueda observarse que lo solicitado no es congruente con lo indicado en el escrito demandatorio.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 90 de la norma antes citada, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL**, como apoderado del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.